

INTERPONE ACCION DE HABEAS CORPUS

Sr. Juez:

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la calle Crisólogo Larralde 656 (CP 1708), de la localidad de Morón, me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

Que vengo a interponer acción de habeas corpus correctivo colectivo (art. 3 inc. 2° de la Ley 23.098 y art. 43 in fine de la C.N.) en favor de los detenidos que se encuentran alojados en el Pabellón n° 3 del Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz-, dado que se encuentran sometidos a un régimen de sectorización que implica un encierro en celda individual de tiempo excesivamente prolongado.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La presentación de este *habeas corpus* se realiza según lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 43 *in fine* y de las competencias legalmente asignadas a la Procuración Penitenciaria de la Nación por el artículo 1° de la Ley 25.875, que establece que el "objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se

encuentren internados en establecimientos provinciales.”

Asimismo, se pretende que la acción sea de carácter colectivo ya que el agravamiento de las condiciones de detención afecta a todas las personas alojadas en el pabellón 3 del Modulo Residencial V del CPFII que se encuentran sometidos a un aislamiento en celda individual durante 22 horas y media. En efecto, la naturaleza de los derechos en juego es colectiva ya que la satisfacción por parte de uno beneficiará al resto y su afectación lo será para todo el colectivo involucrado. Así, nuestro más alto tribunal ha hecho lugar a una presentación de esta naturaleza al decir *“Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente¹, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.”*² En efecto, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la lesión a la dignidad en las condiciones de detención es una afectación de tal magnitud que al ser reconocido en forma particular por nuestra Carta Magna como procedente para la acción de habeas corpus debe entenderse que el constituyente también quiso que pueda ser solicitada su reparación en forma colectiva.

III.- AUTORIDAD DENUNCIADA

La autoridad de quien emana el acto lesivo es el Servicio Penitenciario Federal, en cabeza del Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos³, Prefecto Valentín TOLEDO, en segundo lugar el Director del Módulo

¹ Pretensiones estas análogas a las esgrimidas en el presente. Este agregado me pertenece.

² C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” del 03/05/05.

³ En adelante CFJA.

Residencial V del CPFII de la localidad de Marcos Paz que funciona, desde julio de 2010, como Anexo del CFJA, dirigido por el Alcaide Mayor Edgardo LAZO, en tercer lugar el Jefe de Seguridad Interna, Sub Alcaide Juan MANCEL y por último en cuanto a la máxima responsabilidad institucional, el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal Dr. Alejandro MARAMBIO AVARIA.

IV.- COMPETENCIA

Que V.S. es competente para entender en la presente acción en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos en juego. El gravísimo régimen de aislamiento que sufren las personas que se encuentran alojadas en el pabellón 3 del Anexo del CFJA -Módulo Residencial V del CPFII- amerita una acción rápida y expedita para hacer cesar de inmediato la afectación de los derechos de que son titulares los jóvenes.

V.- CUESTIONES DE HECHO

En el marco del trabajo que realiza el Equipo de Intervención con Jóvenes Privados de Libertad, conformado por: la Dra. Marina Chiantaretto, la Lic. Natalia Osorio Portolés y la Lic. Laura Maccarrone, desde el 02 de agosto del corriente, se realizaron visitas regulares al Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz-.

El módulo en cuestión aloja desde el 26 de julio del corriente año a los jóvenes que anterior a esa fecha se encontraban detenidos en el Módulo IV del CPFI –Ezeiza-. Dicho traslado se debió a una disposición de Dirección Nacional del SPF, mediante la Resolución N° 905/10 DN. En el Módulo IV del CPFI de Ezeiza destinado a jóvenes adultos funcionaba ya una política de disciplinamiento a través del encierro prolongado en celdas individuales. Como antecedente a la intervención actual de esta Procuración respecto de los jóvenes, es posible mencionar la Recomendación N° 690, del 13 de noviembre

de 2008, en la cual se solicitaba al entonces Director Principal del CPF I – Ezeiza- el inmediato cese del régimen de sectorización en los pabellones D, E y F del módulo IV de jóvenes adultos, por ser violatorio de sus derechos y contraria al sentido humanitario de la pena; la Recomendación N° 701 PPN/09, del 6 de enero de 2009, instando al Director del CPF I que disponga el inmediato cese de las medidas de aislamiento indeterminado para los jóvenes alojados en el Pabellón G del Módulo IV. Ambas Recomendaciones⁴ fueron puestas en conocimiento del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y del Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, así como de los magistrados de Ejecución Penal de la Nación. En fecha 22 de abril de 2009 se recibió informes elaborados por la Unidad como respuesta a la Recomendación n° 701, donde señalan que la sectorización es una de las herramientas utilizadas para hacer frente a “internos de alto grado de conflictividad”.

El 19 de octubre, el Procurador Penitenciario junto al Equipo antes mencionado y otros asesores del organismo, visitó el pabellón 3 en el cual se encontraban alojados 36 jóvenes, condenados y procesados.

En dicha oportunidad, se entrevistó a la totalidad de los jóvenes alojados en ese pabellón, desprendiéndose de las entrevistas que todos se encuentran encerrados en sus celdas 22 horas por día.

De acuerdo a la clasificación manifestada por personal penitenciario este pabellón se destina al alojamiento de jóvenes “conflictivos”, o que tienen problemas para convivir con el resto de la población. A su vez, dentro del mismo pabellón, la administración impone una nueva segregación, clasificando a los jóvenes según dos estereotipos “históricos” y antagónicos que son la “ranchada de La Boca” y la “ranchada de Villegas”. Dicha clasificación genera la división del pabellón en varios grupos. En Ezeiza, el pabellón estaba dividido en dos grupos, planta alta y planta baja; el mismo esquema se reprodujo en Marcos Paz, hasta que a mediados de septiembre del corriente año, el diagrama se modifica en términos regresivos, cuando se agudiza la

⁴ Ambas Recomendaciones constan en el Expte. PPN 6402/Anexo.

sectorización pasando de dos a cuatro grupos, lo que genera que los detenidos permanezcan en su celda la mayor parte del día.

De manera sintética es posible indicar que el **régimen de “sectorización”** implica mantener a los jóvenes encerrados en sus propias celdas (de aproximadamente 2 por 3 metros) durante 22 horas y media, pudiendo hacer uso del salón de usos múltiples (SUM) de forma alternada. Es importante destacar, que en el mencionado espacio común, se realizan actividades fundamentales para la vida de los jóvenes que de ninguna manera podrían desarrollarse dentro de la pequeña celda donde viven: aseo personal y de su celda y hablar por teléfono. Todas las actividades vitales deben desarrollarse en la hora y media que cada joven tiene asignada y a la que, de modo eufemístico, se la denomina “recreo”. De más está agregar que los horarios definidos para el *recreo* no contemplan las necesidades subjetivas, dándose casos de jóvenes que no pueden contactarse con sus familiares ni con sus abogados por impedimentos de horarios.

La “sectorización” impuesta no se funda en una medida de resguardo de integridad física, ni tampoco en una sanción aplicada a todo el pabellón, lo cual está normativamente prohibido⁵

El organigrama⁶ según la administración penitenciaria puede resumirse de la siguiente manera:

Grupo 1: tiene acceso al espacio común entre las 8.30 y 11.00 hs.

Grupo 2: tiene acceso al espacio común entre las de 11 y 13.30 hs.

Grupo 3: tiene acceso al espacio común entre las 13.30 y 15.00 hs.

Grupo 4: tiene acceso al espacio común entre las de 15.00 y 16.30 hs.

⁵ Véase el “Reglamento de Disciplina para los Internos”, aprobado por Decreto N° 18/97. Fundamentalmente debe destacarse que la aplicación de sanciones colectivas se halla prohibida a través del artículo 12 del dicho reglamento que prevé: “En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas”.

⁶ El organigrama mencionado fue construido según la información que los propios presos han manifestado, dado que la administración penitenciaria dificultó el acceso a la misma.

Este tipo de régimen altamente restrictivo, impide el desarrollo de actividades educativas, recreativas y laborales, a las cuales tienen derecho todas las personas que se hallan privadas de libertad.

Respecto a la educación formal el cronograma para el pabellón 3 dispone la concurrencia a clases todos los días en horario matutino. Sin embargo, de las entrevistas con los jóvenes se puede afirmar que la efectiva asistencia a la escuela se realiza de manera esporádica; que no concurren todos los jóvenes, y que de ninguna manera cumplen con las 3 horas y media previstas para el dictado de las clases.

En cuanto a las actividades recreativas, y según los datos oficiales, sólo 9, de 38 jóvenes alojados en el pabellón se encuentran inscriptos, lo que no se traduce en la efectiva concurrencia de los mismos a los talleres.

En relación al trabajo, el módulo destinado al alojamiento de jóvenes adultos, sólo prevé dos talleres productivos: panadería (que afecta a sólo tres jóvenes) y el taller de armado de bolsitas. Los jóvenes del pabellón 3 no concurren a ninguno de estos talleres, quedando la limpieza o *fajina* del pabellón, como única actividad relacionada al trabajo y que afecta a 3 detenidos.

De todo lo anterior se desprende que en casi todos los casos, los jóvenes salen del pabellón sólo cuando tienen visitas.

La situación descrita del pabellón 3, se complejiza aún más, si se considera que el mismo está siendo utilizado en la actualidad como lugar para el cumplimiento de sanciones de aislamiento en caso que el pabellón 7, destinado a tales fines, se encuentre colmado en su capacidad. Más aún, el pabellón se configura también en un sector donde, luego de cumplirse la sanción, el joven debe permanecer con el objetivo de, según las autoridades “escarmentar” o “sufrir un poco más”. En estas situaciones, la administración “evalúa” la conducta y “decide” si se está en condiciones de pasar a otro pabellón. Como se advierte, se está frente a un “sistema”, que incluye la existencia de un pabellón (en este caso el 3) en el que las condiciones de vida

son deliberadamente más gravosas que en el resto. De modo que el castigo implícito de vivir allí (que incluye especialmente 22 horas y media de encierro diarias), pueda servir como mecanismo de disciplinamiento para todos los presos del módulo.

Ese proceder, consistente en crear condiciones que deliberadamente imponen a los presos un sufrimiento, lo cual se encuentra prohibido por el art. 18 de la Constitución Nacional y por ello debe ser declarado ilegítimo.

Asimismo el prolongado aislamiento celular se ve agravado por el pésimo estado material de las celdas. Desde agosto del corriente año, este organismo ha realizado varias inspecciones para relevar el estado del pabellón teniendo en cuenta el relato de las personas allí alojadas. En efecto, de la observación directa se pudo constatar la siguiente información: muchas de las ventanas de las celdas carecen de vidrios, lo que implica que los detenidos deban improvisar con sus ropas o bolsas de plástico cerramientos para protegerse del frío, del viento o impedir el acceso de ratas; ninguna de las celdas tiene luz eléctrica, lo cual implica que de las 22 horas y media de encierro, al menos diez lo sean en total oscuridad; en muchos casos los sanitarios ubicados dentro de las celdas no se encuentran en condiciones para su uso. Cabe mencionar además que el pabellón tiene anexo un patio de grandes dimensiones pero la administración del módulo no permite el acceso.

En función de lo mencionado y frente a la flagrante afectación de derechos, se mantuvo conversaciones con los responsables directos del Módulo V -Anexo CFJA- a fin de que arbitren los medios necesarios para revertir, en un plazo razonable, el régimen de aislamiento y las condiciones de detención de los jóvenes en el pabellón 3. Sin embargo, a la fecha no se registran cambios, lo cual, amerita la interposición de la presente acción judicial.

VI.- CUESTIONES DE DERECHO

1. VULNERACION DE DERECHOS

Podemos afirmar entonces, que la “sectorización” es la aplicación de un régimen diferencial y arbitrario de aislamiento que, en el caso de los jóvenes adultos alojados en el pabellón 3 del módulo V del CPFII, implica 22 horas y media de encierro en celda individual, y es aplicada sin sustento legal por la administración penitenciaria, haciendo alusión a reducir los niveles de conflictividad.

Dicha medida no es asimilable al resguardo de integridad física, ni tampoco a una sanción aplicada a todo el pabellón. La denominada sectorización constituye el “encierro sobre el encierro” que conlleva inevitablemente la violación de los derechos fundamentales inherentes a todas las personas. Por lo tanto, la situación de aislamiento en el pabellón 3 comporta un agravamiento de las condiciones de detención y puede encuadrarse en un trato cruel, inhumano o degradante toda vez que vulnera la normativa de rango constitucional que garantiza las condiciones en que debe privarse de libertad a una persona.

Bajo esta modalidad de encierro se violan derechos no restringidos por la pena de prisión: el derecho a las comunicaciones, a la educación, al trabajo, a las actividades recreativas y al esparcimiento; el derecho a una adecuada atención a la salud; a la integridad física y psíquica; el derecho al desarrollo de los vínculos sociales y afectivos dentro y fuera de la institución. En definitiva, el derecho a un trato digno y humano.

Dicho régimen diferencial que obliga a los presos a permanecer encerrados gran cantidad de horas diarias con el objetivo de reducir “los niveles de conflictividad”, se presenta como una estrategia de gobierno de la institución carcelaria. En efecto, el encierro permanente genera la *neutralización* del sujeto que, en principio, evitaría el conflicto. Sin embargo, esta misma neutralización impacta negativamente sobre el individuo al que le es aplicado dicho régimen,

produciendo la despersonalización que, paradójicamente, no aporta nada al pretendido proceso de “resocialización”; sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad. Corresponde recordar que la integridad de una persona, a la cual se intenta proteger frente a conflictivos, se constituye, no sólo en términos físicos, sino también por las dimensiones psicológicas, afectivas, intelectuales y sociales. Por lo tanto, la sectorización como práctica que privilegia el orden por sobre el tratamiento termina produciendo más violencia de la que intenta reprimir y más daño del que intenta evitar.

El daño que produce dicha medida tiene consecuencias aún más gravosas si se considera que los jóvenes sobre los que pesa, se encuentran transitando el proceso de construcción de su subjetividad. La configuración de la personalidad es un proceso complejo fundamentalmente colectivo en el que intervienen decisivamente las interacciones sociales. Sin bien, en términos administrativo-penitenciario está previsto un tratamiento diferencial⁷ para los jóvenes de entre 18 a 21 años, es posible afirmar, según lo relatado hasta el momento, que de existir éste, debe ser entendido en términos regresivos y violatorios de sus derechos.

La privación de libertad en los jóvenes puede ser entendida como la intervención más represiva del Estado y como fracaso o ausencia de políticas públicas en términos de inclusión social. En efecto, los jóvenes que actualmente se encuentran presos viven el Estado en su faceta más represiva. Dentro de la institución son sometidos a regímenes más restrictivos que los coloca en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando así, el riesgo de prácticas arbitrarias y de tortura.

El régimen de aislamiento celular aquí impugnado carece de todo sustento legal habilitando que en su aplicación la sectorización funcione como: aplicación de “sanción colectiva”, incumpléndose con la prohibición dispuesta

⁷ Véase artículos 197 y 198 de la Ley de Ejecución Penal 24.660

por la normativa vigente⁸; como “sanción encubierta”, ya que en su modalidad se asemeja a las sanciones de aislamiento pero adolece del marco de garantías del debido proceso. Además, al no estar sujeto a ningún plazo determinado de caducidad o suspensión, el encierro excede ampliamente los tiempos previstos en la normativa para el régimen sancionatorio⁹. Asimismo, la aplicación de esta medida resulta ser una práctica consuetudinaria carente de reglamentación tanto administrativa como legal, que se traduce en un alto grado de discrecionalidad en el accionar de la administración penitenciaria, sin que medie control judicial alguno.

2. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

La presentación de estas actuaciones tiene como antecedente inmediato el Habeas Corpus presentado el 15 de octubre del corriente en el Juzgado Federal Criminal N° 1 Secretaría N° 1 de Lomas de Zamora caratulado “Procuración Penitenciaria de la Nación S/ Habeas Corpus a favor de las personas alojadas en el pabellón G, del Módulo de Ingreso del CPF I. En dicho pabellón, los allí alojados solo tenían dos horas al día de recreación y no gozaban de ningún otro beneficio; a diferencia del caso aquí planteado, las personas alojadas en el Pabellón G estaban sometidas a la medida de resguardo de integridad física (R.I.F).

En fecha 19 de octubre del corriente el Juzgado Federal Criminal N° 1 Secretaría N° 1 de Lomas de Zamora sostuvo que: *“El derecho a la educación, junto con el trabajo, son los pilares del tratamiento penitenciario, es sin duda el más directamente relacionado con los fines de la pena, y se trata de un elemento basilar sobre el cual sustentar el reingreso a la sociedad con hábitos de convivencia adecuada.”*

Por otro lado manifestó que: *“...no puede priorizarse la seguridad de los*

⁸Véase el “Reglamento de Disciplina para los Internos”, aprobado por Decreto N° 18/97 que en su artículo 12 prevé: “En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas”.

⁹ Véase art. 19 inciso e) del Reglamento de Disciplina para Internos. Decreto 18/97.

internos alojados en pabellones especiales, en orden a estrictas y especiales instrucciones de los jueces a cuya disposición se encuentren, so pena de incurrir en inobservancias o limitaciones a derechos cuya valoración siempre estará por encima". Asimismo, sostuvo que "Entiendo que en los establecimientos carcelarios debe existir medidas de seguridad, pero no por eso aislarse a los internos de manera tal que no pueden gozar de los aludidos derechos esenciales, debiendo adoptarse medidas conducentes para que ello no suceda"

La Constitución Nacional en su artículo 18 establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez de la autoriza."* Los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna. Pueden mencionarse: Declaración Universal de Derechos Humanos, art 5; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts. 25 in fine y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 10 inciso 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 5 inciso 2do), entre otros.

Además cabe reseñar que las Reglas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, en su Regla 31 dispone: *"las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias";*

En los comentarios generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG20/44 se expidieron en el sentido de que *"el confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede*

equivaler a actos prohibidos de tortura”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en innumerables sentencias ha considerado que *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (caso “Fairen Garbi y Solís Corrales”, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164; caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156, caso “Cantoral Benavides” vs. Perú, sentencia de 18 de agosto del 2000, Párrafo 83, Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párrafo 128, caso “Castro Castro” vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Párrafo 323; caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997; caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006).

En función de la reseñada jurisprudencia de la Corte Interamericana, debemos concluir que el encierro en “celdas de aislamiento o castigo” constituye tortura o trato cruel, inhumano o degradante, siempre que no esté dispuesto por autoridad competente y con control judicial. Sólo sería admisible, como sanción disciplinaria, o cuando una resolución lo establezca como medida excepcional por un plazo limitado de tiempo y sujeto a control judicial. En el caso objeto de la presente acción de Habeas Corpus, no existe resolución de ninguna autoridad, ni judicial ni administrativa, que disponga el régimen de aislamiento aquí impugnado, lo que conlleva que el mismo no esté sujeto a límite alguno en cuanto al tiempo de aplicación, ni tampoco a ningún tipo de control judicial. En el caso que nos convoca, no se les ha imputado a los detenidos ningún hecho que amerite una medida de coerción, ni se ha iniciado procedimiento sancionatorio alguno.

Por consiguiente, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal no

se encuentran autorizadas legalmente a aplicar a su discreción la pena privativa de libertad, sino que deben respetar todos los derechos comprendidos en la Ley de Ejecución 24.660. Como nos recuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Romero Cacharane, de 9 de marzo de 2004, dicha norma “recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos anteproyectos nacionales”.

La Ley 24.660 en su art. 1, establece que “La ejecución de la pena privativa de libertad procurará la **adecuada reinserción social** del condenado”

El art. 2 dispone que “El condenado **podrá ejercer todos los derechos no afectados por a condena** o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten...” [...].”

El art. 3 expresa que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al **permanente control judicial**. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.

El art. 106 dispone que “**El trabajo** constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”.

El art. 133 establece que “Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su **derecho de aprender**, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción”.

El art. 142 señala: “**El tiempo libre** deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa

recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo”.

El art. 158 indica que “el interno tiene **derecho a comunicarse** periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social”.

Toda la normativa reseñada constituye el marco jurídico para la aplicación de la pena privativa de libertad, siendo que la administración penitenciaria no se encuentra facultada para avasallar los derechos fundamentales de los detenidos bajo argumentos de seguridad. La orientación constitucional de la pena privativa de libertad hacia la reinserción social no puede ser vaciada de contenido por las autoridades penitenciarias, dado que no están legitimadas a convertir a la cárcel en un mero depósito de personas despojadas de sus derechos humanos bajo pretexto de mantener el orden dentro de la institución.

VII.- EN CONCLUSIÓN

Las prácticas de aislamiento y sectorización que se aplica a los jóvenes alojados en el pabellón 3, constituyen en sí mismo, un **agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y un acto de tortura** proscripto por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales incorporados a la misma. En ese sentido, el art. 9 de la ley 24.660 establece que “La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder”.

Por último, el art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰ dispone lo siguiente: *“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

VIII.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que en tanto hay evidente afectación de los principios constitucionales contenidos en nuestra carta magna, fundamentalmente en el artículo 18 y en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, hago reserva desde ya para acudir ante la Corte Suprema de Justicia la Nación, siempre para el muy improbable caso de que V.S. rechace la presente acción de Habeas Corpus.

IX.- PRUEBA

Se solicita a V.S. la apertura a prueba, y se ofrecen las siguientes medidas probatorias:

1. Listado completo de los jóvenes alojados en el pabellón 3 del Módulo V de Marcos Paz.
2. Testimonial del Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo;

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en le décimo quinto periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la OEA. Ratificada por la República Argentina en marzo de 1989.

3. Testimonial de las funcionarias de la Procuración Penitenciaria que conforman el Equipo de Intervención con Jóvenes Privados de Libertad, la Dra. Marina Chiantaretto, la Lic. Natalia Osorio Portolés y la Lic. Laura Maccarrone;
4. Resolución DN N° 905/10, respecto del traslado de los jóvenes;
5. Recomendaciones N° 690/08 y N° 701/09 emitida por este organismo en relación a la “sectorización” aplicada sobre los jóvenes en el CPFII de Ezeiza
6. Informe elaborado por la Unidad como respuesta a la Recomendación n° 701.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

- I. Se tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio invocado.
- II. Se solicita se constituya V.S. en el pabellón 3 del Módulo V del CPFII a fin de tomar conocimiento de la situación descrita mediante inspección ocular y entrevista con los jóvenes allí alojados; de modo tal que vuestra presencia sorpresiva impida que la administración penitenciaria altere la situación denunciada y prevenga cualquier riesgo sobre la integridad de los jóvenes.
- III. Se soliciten informes, conforme lo previsto en el artículo 11 de la ley 23.098 y se cite a audiencia de partes, con presencia de la Defensa Oficial, conforme lo normado en el artículo 13 del citado cuerpo legal.
- IV. Se solicite al Director del CPJA informe detallado sobre el régimen de actividades de los detenidos alojados en el pabellón 3, con indicación de cantidad de los mismos que trabajan, estudian y participan de actividades deportivas y recreativas, informe sobre la cantidad de horas

y periodicidad en que participan de dichas actividades, informe sobre cantidad de horas en que los detenidos pasan encerrados en sus propias celdas, informe acerca del acceso de los detenidos al aire libre y a la luz solar.

- V. Se de acogida favorable a la presente acción de habeas corpus correctivo a favor de la totalidad de las personas alojadas en el Pabellón 3 del Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz – Anexo del CPJA, toda vez que el régimen de aislamiento celular continuo durante 22 horas y media diarias impuesto al pabellón constituye un agravamiento de las condiciones de detención que implica un trato degradante e inhumano.
- VI. En consecuencia, se ordene el inmediato cese del referido régimen de aislamiento y encierro prolongado de los detenidos en la propia celda, obligando al SPF a adoptar medidas dirigidas a:
1. aplicar un tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción social de los jóvenes;
 2. garantizar el derecho a la educación de los detenidos;
 3. garantizar el derecho al trabajo;
 4. garantizar el derecho a la salud;
 5. garantizar el derecho a realizar actividades recreativas;
 6. garantizar el derecho a los vínculos sociales y familiares;
 7. garantizar condiciones dignas de detención.
- VII. Por último, tomando en cuenta que el régimen de aislamiento del pabellón 3 del Módulo V del CPF II no constituye un caso aislado, considerando la potestad de la administración penitenciaria para efectuar discrecionalmente traslados y cambios de pabellón de los detenidos, y advirtiéndole que el SPF recurre de manera creciente a regímenes de aislamiento que implican un agravamiento de las condiciones de detención, solicito se disponga una prohibición al SPF de

aplicar regímenes de encierro contrarios a la Ley 24.660, a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados.

VIII. Se tenga debidamente presente la reserva de caso federal y el derecho a acudir a Tribunales Internacionales.

IX. Sea cual fuere la resolución que se tome respecto de la presente, solicito se me notifique en el domicilio constituido ut supra y se mande vía fax una copia de la resolución al teléfono (011) 4124-7356.

**Proveer de conformidad,
Será Justicia**